



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-094/2025.

SOLICITUD: 500031800001825.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día primero de julio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800001825 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

"Con fundamento a lo dispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información Solicito copia de los expedientes laborales del personal docente contratado durante los años 2023 y 2024 incluyendo:

Fecha de ingreso y tipo de contratación.

Puesto o categoría asignada

Perfil profesional y académico

Resultados de los procesos de selección y evaluación (en lo que no implique datos personales sensibles).

Documentación que acredite cumplimiento de requisitos laborales

También solicito

El número total de plazas de tiempos completos que fueron otorgadas durante los años 2023 y 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana.

El nombre del personal académico al que le fue asignada cada plaza de tiempos completos, especificando:

Unidad académica

Fecha de asignación

Categoría o nivel académico

Criterios, lineamientos o mecanismos establecidos y aplicados por la institución para la distribución y asignación de dichos beneficios, incluyendo cualquier convocatoria, acuerdo o acta de comité que respalde el proceso.

Aclaro que no solicito información que contenga datos personales sensibles, como domicilios particulares, referencias personales, resultados médicos o psicométricos individualizados. En caso de que dichos datos formen parte del expediente, solicito que la información sea entregada con los datos personales debidamente testados, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Modalidad de entrega: PDF

ATTE:

... (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día primero de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha primero de julio de dos mil veinticinco se requirió a la Dirección de Recursos Humanos la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. La instancia universitaria, otorgó su respuesta a través del oficio DRH.2191.2025 en el cual derivado de un análisis integral se advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Con fundamento a lo dispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información Solicito copia de los expedientes laborales del personal docente contratado durante los años 2023 y 2024 incluyendo:

Fecha de ingreso y tipo de contratación.

Puesto o categoría asignada

Perfil profesional y académico

Resultados de los procesos de selección y evaluación (en lo que no implique datos personales sensibles).

Documentación que acredite cumplimiento de requisitos laborales

También solicito

El número total de plazas de tiempos completos que fueron otorgadas durante los años 2023 y 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana.

El nombre del personal académico al que le fue asignada cada plaza de tiempos completos, especificando:

Unidad académica

Fecha de asignación

Categoría o nivel académico

Criterios, lineamientos o mecanismos establecidos y aplicados por la institución para la distribución y asignación de dichos beneficios, incluyendo cualquier convocatoria, acuerdo o acta de comité que respalde el proceso.

Aclaro que no solicito información que contenga datos personales sensibles, como domicilios particulares, referencias personales, resultados médicos o psicométricos individualizados. En caso de que dichos datos formen parte del expediente, solicito que la información sea entregada con los datos personales debidamente testados, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Modalidad de entrega:PDF

ATTE:

... (sic)

Analizada la respuesta otorgada por la instancia universitaria, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y,



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 500031800001825, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio: DRH.2191.2025 se advierte que en las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de información, existe información susceptible de confidencialidad porque se vinculan a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Número de empleado.
- Nacionalidad
- Registro Federal de Contribuyentes
- Fecha de nacimiento.
- Edad
- Sexo
- Estado Civil



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

- Domicilio
- Número de teléfono particular.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, representados en una imagen que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento**

de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites

previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.
La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.
Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.
El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información

confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en las expresiones documentales susceptibles de realizar una versión pública a saber: Contrato Individual de Trabajo, Curriculum Vitae y Documentos Probatorios de Escolaridad y Experiencia, que han sido requeridas y que prevén de su contenido que no son susceptibles de ser públicos o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
NÚMERO DE EMPLEADO	El número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, por lo que procede su clasificación como información confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
NACIONALIDAD	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen, es este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificaría su origen geográfico, territorial o étnico, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
FECHA DE NACIMIENTO	La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona por lo que procede su clasificación como información confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
EDAD	La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular resultando procedente su clasificación como información confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
SEXO	El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
ESTADO CIVIL	El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares por lo que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular por lo que procede su clasificación como información confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
DOMICILIO	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado como información confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR	El número telefónico es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la elaboración de las versiones públicas de las expresiones documentales: Contrato Individual de Trabajo, Curriculum Vitae y Documentos Probatorios de Escolaridad y Experiencia.

Toda vez que los datos contenidos no son susceptibles de divulgación, y no están sujetos a temporalidad alguna, el acceso a la versión íntegra del documento será concedido exclusivamente al titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su identidad y representación.

El Comité de Transparencia derivado del análisis realizado a la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos, determino procedente mencionar que para las expresiones documentales consistentes en:

- Acta de nacimiento.
- CURP.
- Constancia de situación fiscal.
- Documentos migratorios.
- Actas de nacimiento de terceras personas y beneficiarios de prestaciones.
- Designación de beneficiarios.

No es posible generar versiones públicas de las expresiones documentales localizadas, en virtud de que su contenido se integra exclusivamente por datos de carácter confidencial. La elaboración de versiones públicas derivaría en documentos completamente testados, sin información accesible o aprovechable para la persona solicitante. Adicionalmente, debe considerarse que, debido al volumen de información solicitado y al formato físico en el que se encuentran los documentos, su procesamiento implicaría una erogación económica significativa para la persona solicitante, sin que ello redunde en un beneficio informativo. En este sentido, se considera inviable la generación de versiones públicas al tratarse de expresiones que no enriquecerían la búsqueda ni aportarían contenido útil en atención a la naturaleza de la información clasificada.

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial, vinculada a la solicitud número 500031800001825, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia, se ordena la elaboración de las versiones públicas para las expresiones documentales: Contrato Individual de Trabajo, Curriculum Vitae y Documentos Probatorios de Escolaridad y Experiencia, garantizando en todo momento la salvaguarda de la información clasificada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial para las expresiones documentales: Acta de nacimiento, CURP, Constancia de situación fiscal, Documentos migratorios, Actas de nacimiento de terceras personas y beneficiarios de prestaciones y Designación de beneficiarios y se concede acceso únicamente al titular de los datos personales o a su representante legal debidamente acreditado

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique la presente resolución a la persona solicitante, así como a las instancias universitarias vinculadas, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

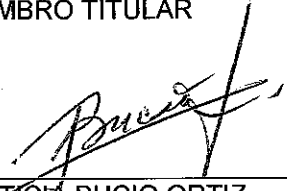


Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA


DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS

MIEMBRO TITULAR


DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ

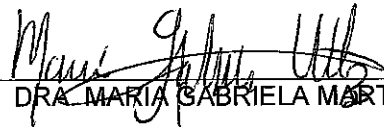
MIEMBRO TITULAR


MTRO. GABRIEL SOSA PLATA

MIEMBRO TITULAR


DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO

MIEMBRO TITULAR


DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ

MIEMBRO TITULAR


DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O

COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-094/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de julio de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.